



BOLETÍN TRIBUTARIO - 164/16

DOCTRINA DIAN

1. CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO - LÍMITE A LA TARIFA SOBRE LOS DIVIDENDOS QUE PAGA UNA SOCIEDAD COLOMBIANA A UN RESIDENTE EN ESPAÑA

La DIAN reitera su doctrina contenida en el Oficio 070381 del 9 de noviembre de 2012, así:

“En consecuencia, como quiera que los dividendos percibidos a partir del año gravable 2007 no están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 7% que consagraba el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, actualmente no se aplica el límite del 5% a la tarifa sobre dividendos a que hace referencia el artículo 10 del Convenio entre, el Reino de España y Colombia, ya que la tarifa interna colombiana ha quedado reducida al 0%.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 245 del Estatuto tributario, según el cual, si tales dividendos o participaciones corresponden a aquellos que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, se someten a la tarifa general del 33%, caso en el cual se aplican las disposiciones contenidas en el inciso 2 del Protocolo al artículo 10 del Convenio entre Colombia y España”. (Concepto 020164 del 29 de julio de 2016).

2. CONFIRMA QUE LOS INTERESES PAGADOS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CONSTRUYEN DIRECTAMENTE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE SUBCAPITALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. ESTAS REGLAS NO SE APLICAN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES GENERADOS POR LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE DICHS PROYECTOS SE ENCUENTREN A CARGO DE SOCIEDADES, ENTIDADES O VEHÍCULOS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO ESPECIAL



ADELANTAR TALES PROYECTOS. (Concepto 022264 del 19 de agosto de 2016).

- 3. REAFIRMA QUE AL TRATAMIENTO TRIBUTARIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1^o DEL DECRETO 574 DE 2002, NO SE ACCEDE POR EL HECHO AISLADO DE EFECTUAR EL REGISTRO DE UNA FACTURA DE COMPRA DE LOS BIENES O PRODUCTOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA, CUANDO ESA NEGOCIACIÓN NO SE HA REALIZADO A TRAVÉS DE LAS RUEDAS DE NEGOCIOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, SINO EN SITIOS AJENOS A LA BOLSA, DE ESTA MANERA, NO SE ESTARÍA DANDO CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO PARA QUE LOS PAGOS NO ESTÉN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. (Concepto 021601 del 12 de agosto de 2016).**

- 4. SI UN CONTRIBUYENTE PERSONA NATURAL, EL 1 DE ENERO DE 2015 ERA RESIDENTE FISCAL DEBIÓ DECLARAR SU IMPUESTO A LA RIQUEZA, POR SU PATRIMONIO LÍQUIDO POSEÍDO A NIVEL MUNDIAL, Y ASÍ LO DEBERÁ DECLARAR POR EL TIEMPO QUE DURE EL IMPUESTO, SIN IMPORTAR SI EN LOS AÑOS SUCESIVOS PIERDA DICHA CALIDAD DE SER RESIDENTE FISCAL. MOTIVO POR EL CUAL, SU BASE GRAVABLE SOLO SE DEBERÁ AJUSTAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 295-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 020369 del 2 de agosto de 2016).**

- 5. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, SON DIFERENTES DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, HABIDA CUENTA QUE CONTEMPLAN DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE LOS CARACTERIZAN Y CONFORMAN SU NATURALEZA; EN FORMA GENERAL SE PUEDE SEÑALAR QUE EL SUMINISTRO NO LLEVA IMPLÍCITA UNA OBLIGACIÓN DE HACER POR PARTE DEL PROVEEDOR SINO UNA OBLIGACIÓN DE DAR O PRESTAR EN CIERTAS CONDICIONES COSAS O SERVICIOS, MIENTRAS QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN DE CONCEDER EL GOCE DEL MISMO; POR ELLO,**

1 "Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía".

OROZCO
&
asociados



NO SE PUEDEN CONSIDERAR NINGUNO DE ESTOS DOS CONTRATOS COMO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL A QUE REFIERE EL DECRETO 3032 DE 2013. (Concepto 020367 del 2 de agosto de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de septiembre de 2016

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com